





PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO **ELECTORAL** TLAXCALA, **DERIVADA** DEL **PROCEDIMIENTO** DE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 16/2014 INICIADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 55/2014, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS. **PARTIDOS** POLÍTICOS. **ADMINISTRACIÓN** FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUAL Y ESPECIAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, AMBOS DE DOS MIL TRECE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitió el acuerdo CG 55/2014, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al Proceso Electoral Extraordinario de dos mil trece, presentado por el Partido Nueva Alianza; en el punto de acuerdo segundo de dicho documento, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción, y se instruyó al Secretario General, emplazara al Partido Político de referencia, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito las imputaciones que se le hacían y aportara las pruebas pertinentes.
- 2. Notificación y Emplazamiento. El tres de junio de dos mil catorce, el Secretario General del Consejo General de este Instituto, con las formalidades de ley, notificó al Partido Nueva Alianza el acuerdo CG 55/2014, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito todas y cada una de las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** Mediante escrito fechado y presentado ante este Instituto el día diez de junio de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza, dentro del plazo previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anual y especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario de dos mil trece.





- **4.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fecha catorce de junio de dos mil catorce mediante Acuerdo CG 66/2014 aprobó la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del procedimiento administrativo sancionador 16/2014, iniciado al Partido Nueva Alianza en cumplimiento al acuerdo CG 55/2014, por el cual se aprobó los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial, presentados por el Partido Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.
- **5.** El Partido Nueva Alianza, interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo CG 66/2014 a que se hace referencia en el párrafo anterior, el que fue sustanciado y resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el once de septiembre de dos mil catorce, sentencia que fue notificada a este Instituto Electoral el doce del mismo mes y año, para que modificara la resolución aprobada mediante el acuerdo de marras, acto que se cumplió en su totalidad en sesión pública de cuatro de octubre del año en curso, mediante acuerdo CG 78/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **6.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo la clave SUP-JRC-58/2014 y acumulados.
- 7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de octubre de dos mil catorce, dictó sentencia definitiva dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 58/2014 y acumulados, en la cual revocó la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa citada con antelación, en la que además se ordenó a este Consejo General, en la siguiente sesión ordinaria a la correspondiente notificación, emitir una nueva resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador 16/2014, iniciado al Partido Nueva Alianza, en la que se subsane la incongruencia a que se hace referencia en la citada sentencia del tribunal federal.
- **8.** El catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, la sentencia referida en el párrafo anterior, por la cual fue turnada a las áreas correspondientes para su cumplimiento.
- **9.** El Instituto Electoral de Tlaxcala, con fecha treinta de enero de dos mil quince, dio cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, mediante acuerdo CG 04/2015.
- **10.** El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió al Instituto Electoral de Tlaxcala, sentencia que resolvió el Juicio Electoral promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, con número de toca le correspondió el 111/2015, en la cual ordenó dictar una nueva resolución en la que se siguieran los lineamientos destacados en la misma.

Por lo anterior, y:





CONSIDERANDO

I. Organismo Público

De conformidad con los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

II. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 106, fracciones II y III, 107, fracciones III y IV, 114, fracción VI, 115, 438, 439, 440, párrafo segundo y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General sancionar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala por infracciones acreditadas durante los procedimientos administrativos sancionadores que se incoen con motivo de la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación, el destino concreto del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejerzan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes, así como de sus precampañas y campañas electorales.

III. Planteamiento general.

En cumplimiento a los preceptos legales invocados en el apartado anterior y tomando en cuenta que al Partido Nueva Alianza, le fue instruido procedimiento administrativo sancionador con motivo de las irregularidades encontradas durante la revisión a sus informes anual y especial, de ingresos y egresos correspondiente a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario al ejercicio dos mil trece, toda vez que en el presente caso existen méritos suficientes para conocer del fondo del asunto, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala pronunciarse sobre las infracciones imputadas al instituto político de referencia, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.





IV. Análisis

- a) Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Nueva Alianza, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 55/2014 a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1 del presente acuerdo.
- **b)** De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:
 - 1. Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 55/2014 de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

2. Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del proceso de instrucción.

c) En cumplimiento al punto número dos del Acuerdo CG 55/2014, se emplazó debidamente al Partido Nueva Alianza mediante diligencia practicada el día tres de junio del presente año, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su





derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del cuatro al diez de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tal como ha quedado asentado en el antecedente 3 del presente acuerdo, el Partido Nueva Alianza contestó en tiempo.

d) Una vez transcrito lo anterior, tal y como ya se mencionó en el inciso b) del presente considerando, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendientes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

En ese tenor, la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación.

De tal suerte, que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad





procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar, salvo las excepciones anteriormente indicadas, si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anual y especial.

- **e)** Una vez sentado lo anterior, conviene precisar, que por cuestión de método y en virtud de ser diversas las infracciones imputadas al Partido Nueva Alianza, se analizarán separadamente con el fin de llevar un orden que le dé claridad a la presente resolución.
- I. Imputación número UNO (deducida de la observación marcada con el arábigo 1 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)
- 1. Derivado de la revisión a la documentación correspondiente al ejercicio 2013, se observa que el partido político presenta sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Atendiendo a su punto de observación uno en este acto envió auxiliares coincidiendo los saldos entre un mes y otro, dando cabal cumplimientos a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partido Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito sea solventado este punto su cuadro de observaciones.

Conclusión:

El partido político manifiesta que envía los auxiliares correctos que se solicitan en esta observación. Sin embargo, al revisar el pliego de solventaciones que presenta el partido, existen solamente los auxiliares de bancos y no los del resto de las cuentas de su contabilidad.





Por este motivo, se concluye que esta observación NO FUE SOLVENTADA.

En contestación el Partido Político manifestó lo siguiente:

"1.

Derivado de la revisión de la documentación correspondiente al ejercicio 2013, se observa que el partido político presenta sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Partido Político manifiesta:

Atendiendo a su punto de observación uno en este acto envió auxiliares coincidiendo los saldos entre un mes y otro, dando cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito sea solventado este punto su cuadro de observaciones.

Conclusión:

El Partido Político manifiesta que envía los auxiliares correctos que se solicitan en esta observación. Sin embargo, al revisar el pliego de observaciones que presenta el partido, existen solamente los auxiliares de bancos y no los del resto de las cuentas de su contabilidad.

Por tal motivo, se concluye que esta observación NO FUE SOLVENTADA.

R) Por lo que respecta a su punto uno del cuadro de observaciones me permito manifestar que se hizo la revisión de los auxiliares contables y se encontró que los saldos que no coincidían entre un mes y otro eran los auxiliares de bancos, por tal motivo anexamos esos documentos, en cuanto al resto de los mencionados auxiliares originales se encuentran en los libros con la documentación original de los meses de enero a diciembre de 2013 del cual se encuentran bajo resguardo del Instituto Electoral de Tlaxcala por lo que solicito sea revalorada su conclusión, ya que se da cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Ya que se dio estricto apego al marco normativo de nuestra legislación electoral, ya que se exhibió en tiempo y forma la documentación comprobatoria, misma que está bajo su poder de esta comisión de prerrogativa administración y fiscalización".





ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. En virtud de que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó que resulta fundado y suficiente el agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza, y ordenó dejar sin efecto la presente imputación, se deja sin efectos la misma, por lo cual se absuelve al partido político.

- II. Imputación número DOS (deducida de la observación marcada con el arábigo 02 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)
- 2. Durante la revisión, se detecta que el partido político registra en su contabilidad erogaciones, a continuación detalladas, que no comprueba con los respectivos comprobantes o facturas, dándose los siguientes casos:
 - a) Los montos registrados en contabilidad, no corresponden a los montos de los comprobantes que anexan como comprobante del registro, puesto que son menores los montos de las facturas a los pagados. De esta manera, existe un monto no comprobado, como se muestra en la tabla.
 - b) Los montos registrados en contabilidad no cuentan con ninguna factura que compruebe la erogación, por lo que todo el importe de esta erogación no se encuentra comprobada.

CARPE TA	FECHA	PÓLIZ A	FOLIO DE HOJA	PROVEEDOR	FACTUR A	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZA DO	IMPORTE NO COMPROBAD O
ENER O	16- ene-13	CH- 2006	467	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	1983, 1991	4,640.00	6,440.00	1,800.00
ENER O	31- ene-13	DR-2	071	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800.00	40,500.00	700.00
FEBR ERO	15-feb- 13	CH- 2126	457	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00
FEBR ERO	15-feb- 13	CH- 2158	344	COMERCIALIZADO RA ESIKAR, SA DE CV	NO HAY FACTU RA	-	2,475.00	2,475.00
ABRIL	13-abr- 13	CH- 2380	580	MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO	NO HAY FACTU RA	-	5,515.80	5,515.80
JUNIO	28-jun- 13	CH- 0000 02	273	TELESFORO JAVIER LIMA FLORES	NO HAY FACTU RA	-	19,544.94	19,544.94
JUNIO	28-jun- 13	CH- 0000 03	270	VERONICA ALVARADO MARES	NO HAY	-	78,179.68	78,179.68





	·			·		<u> </u>	TOTAL	\$133,774.09
DICIE MBRE	24-dic- 13	CH- 0004 93	231	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTU RA	-	3,569.00	3,569.00
DICIE MBRE	17-dic- 13	CH- 0004 33	460	ELSA NOHEMI PEREZ DIAZ	NO HAY RECIB O	-	4,766.67	4,766.67
NOVI EMBR E	22-nov- 13	CH- 0003 59	314	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTU RA	-	3,551.00	3,551.00
OCTU BRE	20-oct- 13	CH- 0002 70	335	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTU RA	-	3,920.00	3,920.00
SEPTI EMBR E	17-sep- 13	CH- 0002 03	337	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTU RA	-	3,952.00	3,952.00
					FACTU RA			instituto Electoral d

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17, 59 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 114, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace a su observación del punto número dos, en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores, en cuanto a las facturas correspondientes al seños Telesforo Javier y Verónica Alvarado se encuentran es posesión del Instituto Electoral de Tlaxcala ya que fueron utilizadas para el rubro de actividades especificas, y en cuanto hace referencia a las facturas de teléfono en este acto adjunto las facturas para dar cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito tener a bien por solventada dicha observación, con la aclaración y presentación de la información.

Conclusión:

La presente observación queda PARCIALMENTE SOLVENTADA, derivado de lo siguiente:

- El partido político manifiesta que "... en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores...", pero no especifica cuáles facturas de las observadas en la tabla.
 - Independientemente de esta situación, el partido debió exigir un comprobante a su proveedor por el monto ya pagado, con la finalidad de demostrar que dicha erogación es fidedigna.
- 2. El partido político adjunta la mayoría de las facturas faltantes del proveedor Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aunque no por el total del gasto.

Por estas circunstancias, se concluye que:

MONTO SOLVENTADO

CARPETA PROVEEDOR FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
---------------------------	------------------------------	--------------------------	--------------------------	---------





OCTUBRE	SAB DE CV TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,920.00	3,920.00	SOLVENTADO
	DE MÉXICO, SAB DE CV TELEFONOS	_	-	,	,	
NOVIEMBRE	DE MÉXICO, SAB DE CV	FACTURA	-	3,551.00 TOTAL	3,551.00 \$109,147.62	SOLVENTADO

> MONTO NO SOLVENTADO

CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
ENERO	ENERO VICTOR ANGEL GARCIA LIMON		4,640.00	6,440.00	1,800.00	NO SOLVENTADO
ENERO	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800.00	40,500.00	700	NO SOLVENTADO
FEBRERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00	NO SOLVENTADO
FEBRERO	COMERCIALIZADORA ESIKAR, SA DE CV	NO HAY FACTURA	-	2,475.00	2,475.00	NO SOLVENTADO
ABRIL	MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO	NO HAY FACTURA	-	5,515.80	5,515.80	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	ELSA NOHEMI PEREZ DIAZ	NO HAY RECIBO	-	4,766.67	4,766.67	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,569.00	3,569.00	NO SOLVENTADO
				TOTAL	\$24,626.47	





EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"2.

Durante la revisión, se detecta que el partido político registra en su contabilidad erogaciones, a continuación detalladas, que no comprueban con los respectivos comprobantes o facturas, dándose los siguientes casos:

- a) Los montos registrados en la contabilidad, no corresponden a los montos de los comprobantes que anexan como comprobante del registro, puesto que son menores los montos de las facturas a los pagados. De esta, existe un monto no comprobado, como se muestra en la tabla.
- b) Los montos registrados en la contabilidad no cuentan con ninguna factura que compruebe la erogación, por lo que todo el importe de esa erogación no se encuentra comprobada.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace a su observación del punto número dos, en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores, en cuanto a las facturas originales del sr. Telesforo Javier y verónica Alvarado se en encuentran en posesión del Instituto electoral de Tlaxcala ya que fueron utilizadas para el rubro de actividades específicas, y en cuanto hace referencia a las facturas del teléfono en este acto adjunto las facturas para dar cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito tener a bien solventada dicha observación con la aclaración y presentación de la información.

Conclusión

La presente observación queda PARCIALMENTE SOLVENTADA, derivado de lo siguiente:

1. El partido político manifiesta que "...en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores...", pero no especifica cuales facturas de las observadas en la tabla.

Independientemente de esta situación, el partido debió exigir un comprobante a su proveedor por el monto ya pagado, con la finalidad de demostrar que dicha erogación es fidedigna.





2. El partido político adjunta la mayoría de las facturas faltantes del proveedor teléfonos de México, SAB de C.V., aunque no por el total del gasto.

Por esas circunstancias, se concluye que:

- MONTO SOLVENTADO
- MONTO NO SOLVENTADO

R) Por lo que respecta a su punto uno del cuadro de observaciones aclaramos que las facturas de las que se tienen pagos pendientes son del sr. Víctor Angel García Limón, y las facturas son 1983, 1991 y 2043 de las cuales anexamos balanza de comprobación del año fiscal 2012 en las carpetas de solventación entregadas al Instituto Electoral de Tlaxcala, por consiguiente no se pudo solicitar facturas de los pagos realizados ya que fue un convenio con el periódico ABC de publicaciones mensuales durante ese ejercicio fiscal 2012 y se fue liquidando en el año fiscal 2013. Por lo que solicito sea cambiado el sentido de su conclusión, ya que se da cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Ya que se dio estricto apego al marco normativo de nuestra legislación electoral, ya que se exhibió en tiempo y forma la documentación comprobatoria, misma que está bajo su poder de esta comisión de prerrogativa administración y fiscalización".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Nueva Alianza respecto de todas y cada de las conductas infractoras imputadas, esgrime diversos argumentos, sin embargo, se considera que se actualiza la infracción imputada por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Nueva Alianza no haber comprobado documentalmente gastos reportados en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, lo cual transgrede el artículo 59, párrafo primero, parte inicial de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(...)

Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la</u> documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del





gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.

(...)

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos. En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 59 de la normatividad aplicable, con el cual inicia el capítulo referido, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser concreta.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para realizar la reglamentación referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 59, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En la especie, se encuentra acreditado, en los términos establecidos en la parte correspondiente del dictamen que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza no presentó documentación comprobatoria en los casos y cantidades siguientes:





CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
ENERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	1983, 1991	4,640.00	6,440.00	1,800.00	NO SOLVENTADO
ENERO	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800.00	40,500.00	700	NO SOLVENTADO
FEBRERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00	NO SOLVENTADO
FEBRERO	COMERCIALIZADORA ESIKAR, SA DE CV	NO HAY FACTURA	-	2,475.00	2,475.00	NO SOLVENTADO
ABRIL	MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO	NO HAY FACTURA	-	5,515.80	5,515.80	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	ELSA NOHEMI PEREZ DIAZ	NO HAY RECIBO	-	4,766.67	4,766.67	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,569.00	3,569.00	NO SOLVENTADO
				TOTAL	\$24,626.47	

Lo anterior, se refuerza con lo mencionado por el propio instituto político imputado al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en el sentido de que no pudo solicitar facturas (y por ende no las exhibió), con lo cual se acredita plenamente la infracción imputada.

No es obstáculo a lo resuelto, lo argumentado por el Partido Nueva Alianza al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo de sanción, en el sentido de que en los casos que señala, hay pagos pendientes y que por eso no se le ha expedido la factura, puesto que la Normatividad es clara al establecer en su artículo 59, párrafo primero antes transcrito, que las erogaciones deberán acreditarse con la documentación original idónea, lo cual interpretado en conjunción con el deber jurídico de los partidos políticos de presentar un informe anual que conforme al artículo 106 del CIPEET es el documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes, lleva a concluir que todo gasto realizado en el ejercicio anual, debe comprobarse en el mismo, sin que se desprenda ninguna excepción a dicha regla, por lo que debe aplicarse el





principio jurídico según el cual, donde no distingue la ley no debe distinguir su aplicador, debiéndose desestimarse el argumento defensivo del instituto político.

En cuanto a que en las facturas con números 1983, 1991 y 2043, no se exhibieron facturas, rige lo argumentado en el párrafo anterior, pues aparte de que el Partido Nueva Alianza no prueba su afirmación, pues no hace lo necesario para traer al expediente la documental que aduce, como ya se razonó, no existen excepciones jurídicas para dejar de comprobar con la documentación suficiente, gastos realizados durante el ejercicio a fiscalizar.

Por las razones anteriores es que se tiene por acreditada la infracción imputada en análisis.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a \$ 20, 000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

- III. Imputación número TRES (deducida de la observación marcada con el arábigo 3 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)
- 3. El partido político no presenta nómina de sus trabajadores en ningún mes y tampoco presenta ninguna relación del personal que labora para el mismo. De esta forma, el total de sus gastos por concepto de servicios personales, resulta improcedente toda vez que, de acuerdo al artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, este tipo de egresos "...deberán estar soportados con la respectiva nómina..."

La presente observación se realiza con fundamento en el artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace referencia al punto número 3, en este acto anexamos la nómina de los trabajadores de este instituto político, dando cabal cumplimiento al artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dando por solventado dicho punto, con la aclaración y presentación de la información.





Conclusión:

El partido político asegura anexar la nómina de sus trabajadores, tal como se pide en esta observación. Sin embargo, no existe tal documento en la información que nos presentó.

Por este motivo, se concluye que esta observación <u>NO FUE SOLVENTADA</u> y que, de acuerdo a la balanza de comprobación que presentó el partido político, el monto total que resulta improcedente es por \$684,742.56.

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"3.

El partido político no presenta nómina de sus trabajadores en ningún mes tampoco presenta ninguna relación del personal que labora para el mismo. De esta forma, el total de sus gastos por concepto de servicios personales, resulta improcedente toda vez que, de acuerdo al artículo 62, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante este Instituto Electoral de Tlaxcala, este tipo de egresos "....deberán estar soportados con la respectiva nomina..."

La presente observación se realiza con fundamento en los artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace referencia al punto número 3, en este acto anexamos la nómina de los trabajadores de este instituto político, dando cabal cumplimiento al articulo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dando por solventado dicho punto, con la aclaración y presentación de la información.

Conclusión

El partido político asegura anexar la nómina de sus trabajadores, tal como se pide en esta observación, sin embargo, no existe tal documento en la información que nos presentó.

Por este motivo, se concluye que esta observación <u>NO FUE SOLVENTADA</u> y que, de acuerdo a la balanza de comprobación que presento el partido político, el monto total que resulta improcedente es por \$684,742.56.

R) la conclusión a la que llega esa entidad fiscalizadora es improcedente puesto que el artículo 62 de la Normatividad a la letra dice:

Artículo 62. ".... La nómina deberá soportarse con el respectivo recibo de pago individual, debidamente firmado y anexado copia de credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial, donde conste nombre, fotografía y firma". puesto que los recibos se encuentran debidamente soportados con la firma del trabajador, y de los titulares de este instituto político, así como la IFE del trabajador, su RFC y sus debidas retenciones, información que se encuentra registrada y contabilizada en cada póliza cheque que expidió nuestro partido político, así como se anexan los datos suficientes que requieren la nómina como tal, el cual es prueba fehaciente de que se realizó el pago,





de los cuales se encuentran en la documentación contable soporte del año fiscal 2013, misma que se encuentra bajo resguardo de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala y los concentrados solo son complemento de los pagos realizados, por tal motivo solicito sea modificada su conclusión, ya que se pretende querer sancionar por un complemento (relación de nóminas) y sin considerar que los pagos por concepto de nóminas se encuentra debidamente requisitados y enterados los impuestos correctamente, dando cumplimiento al articulo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. En virtud de que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó que resulta fundado y suficiente el agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza, y ordenó dejar sin efecto la presente imputación, se deja sin efectos la misma, por lo cual se absuelve al partido político.

IV. Imputación número CUATRO (deducida de la observación marcada con el arábigo 7 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

7. El partido político presenta facturas por concepto de publicaciones, pero no presenta ejemplar del documento, como lo obliga el artículo 80 de la Normatividad. Los comprobantes presentados por el partido por este concepto y que no anexan el ejemplar se detallan de la siguiente forma:

ojompiai oo c	a o tamam a o					
MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
ENERO	03-ene-13	DR-3	000065	AWAB7502	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17
ENERO	07-ene-13	DR-2	000077	AWAB7545	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17
ENERO	11-ene-13	DR-2	000147	A555	JULIO ANICA BECERRIL	250.00
FEBRERO	01-feb-13	DR-2	000122	A627	JULIO ANICA BECERRIL	282.00
MARZO	05-mar-13	DR-2	090	A758	JULIO ANICA BECERRIL	263.00





						Instituto Electo
ABRIL	12-abr-13	DR-2	132	A894	JULIO ANICA BECERRIL	277.00
MAYO	07-may-13	DR-1	294	A993	JULIO ANICA BECERRIL	292.00
JUNIO	06-jun-13	DR-4	253	A1074	JULIO ANICA BECERRIL	292.00
JULIO	03-jun-13	CH-25	435	2432	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	5,800.00
AGOSTO	03-jul-13	DR-1	055	A1188	JULIO ANICA BECERRIL	275.00
SEPTIEMBRE	04-sep-13	DR-3	128	A1410	JULIO ANICA BECERRIL	299.00
NOVIEMBRE	05-nov-13	DR-1	0078	A1660	JULIO ANICA BECERRIL	219.00
NOVIEMBRE	05-nov-13	DR-1	0079	51	CÉSAR ADRIÁN QUIÑONES DURÁN	1,160.00
DICIEMBRE	03-dic-13	DR-1	137	A1726	JULIO ANICA BECERRIL	275.00
					TOTAL	17,664.34

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

De su cuadro anterior, se anexaron evidencias de las publicaciones realizadas por nuestro partido descritas con anterioridad; y por cuanto se refiere a las facturas del Sr. Julio Anica Becerril, son gastos de entrega de periódico del sol de Tlaxcala y ABC a nuestro domicilio, anexamos convenio, por lo cual solicitamos sea solventado dicho punto, así como se aclara que no se anexa un ejemplar toda vez que el periódico es diario como medio informativo del personal que labora en nuestro partido y el anexar resultaría imposible, por lo que solicito cambiar el sentido de su observación y solventar la misma, ya que se anexa un documento con los requisitos que establece nuestra normatividad.

Conclusión:

La presente observación fue PARCIALMENTE SOLVENTADA derivado de lo siguiente:

- El partido político manifiesta que el proveedor Julio Anica Becerril presta sus servicios como repartidor de periódico, y dichos ejemplares son de uso del personal que labora en el Instituto Político. Anexa el convenio con las clausulas estipuladas entre los partícipes.
- 2. El partido político afirma que anexaron evidencia de las publicaciones realizadas, pero dentro de la documentación no se encuentran los ejemplares con las características que marcan las facturas observadas en el cuadro.
- 3. El partido político sí anexa un ejemplar como solventación de la factura:

No. DE FACTU RA	PROVE	EDOR	FECHA DE FACTURA	CONCEPTO	MONTO
2511	GARCÍA	LIMÓN	01/07/2013	COBERTURA INFORMATIVA	\$ 5,800.
	VICTOR AN	NGEL		DEL 01 AL 30 DE JUNIO 2013	00





Pero dicha factura no fue observada. Por lo tanto, ese ejemplar no resulta ser una prueba de solventación.

De tal manera que, la observación se divide de la siguiente manera:

> MONTO SOLVENTADO

MES	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	ESTATUS
ENERO	A555	JULIO ANICA BECERRIL	250.00	SOLVENTADO
FEBRERO	A627	JULIO ANICA BECERRIL	282.00	SOLVENTADO
MARZO	A758	JULIO ANICA BECERRIL	263.00	SOLVENTADO
ABRIL	A894	JULIO ANICA BECERRIL	277.00	SOLVENTADO
MAYO	A993	JULIO ANICA BECERRIL	292.00	SOLVENTADO
JUNIO	A1074	JULIO ANICA BECERRIL	292.00	SOLVENTADO
AGOSTO	A1188	JULIO ANICA BECERRIL	275.00	SOLVENTADO
SEPTIEMBRE	A1410	JULIO ANICA BECERRIL	299.00	SOLVENTADO
NOVIEMBRE	A1660	JULIO ANICA BECERRIL	219.00	SOLVENTADO
DICIEMBRE	A1726	JULIO ANICA BECERRIL	275.00	SOLVENTADO
		TOTAL	2,724.00	

> MONTO NO SOLVENTADO

MES	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	ESTATUS
ENERO	AWAB7502	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17	NO SOLVENTADO
ENERO	AWAB7545	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17	NO SOLVENTADO
JULIO	2432	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	5,800.00	NO SOLVENTADO
NOVIEMBRE	51	CÉSAR ADRIÁN QUIÑONES DURÁN	1,160.00	NO SOLVENTADO
		TOTAL	14,940.34	





EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"7.

El partido político presenta facturas por concepto de publicaciones, pero no presenta ejemplar del documento, como lo obliga el artículo 80 de la normatividad. Los comprobantes presentados por el partido por este concepto y que no anexan el ejemplar se detallan de la siguiente forma:

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 80 y 81, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Partido Político manifiesta:

De su cuadro anterior, se anexaron evidencias de las publicaciones realizadas por nuestro partido descritas con anterioridad, por cuanto se refiere a las facturas del Sr. Julio Anica Becerril, son gastos de entrega de periódico del sol de Tlaxcala y ABC a nuestro domicilio, anexamos convenio, por lo cual solicitamos sea solventado dicho punto, así como se aclara que no se anexa un ejemplar toda vez que el periódico es diario como medio informativo del personal que labora en nuestro partido político y el anexar resultaría imposible, por lo que solicito cambiar el sentido de su observación y solventar la misma, ya que se anexa un documento con los requisitos que establece nuestra normatividad.

Conclusión:

La presente observación fue PARCIALMENTE SOLVENTADA, derivado de lo siguiente:

- 1. El partido político manifiesta que el proveedor Julio Anica Becerril presenta su servicio como repartido de periódico, y dichos ejemplares son de uso del personal que labora en el Instituto Político. Anexa el convenio con las clausulas estipuladas entre los partidos.
- 2. El partido político afirma que anexaron evidencia de las publicaciones realizadas, pero dentro de la documentación no se encuentran los ejemplares con las características que marcan las facturas observadas en el cuadro.
- 3. El partido político si anexa un ejemplar como solventación de factura.

Pero dicha factura no fue observada. Por lo tanto, ese ejemplar no resulta ser una prueba de solventación. De tal manera que, la observación se divide de la siguiente manera:

- MONTO SOLVENTADO
- MONTO NO SOLVENTADO
- MONTO NO SOLVENTADO





R) En cuanto hace a su conclusión de este cuadro de observación en el punto no solventado, le reitero que para ser un importe no comprobado no debe de existir los documentos fiscales correspondientes, mas sin embargo, estos existen en la documentación comprobatoria presentada del ejercicio fiscal 2013 y que se encuentra bajo resguardo del Instituto Electoral de Tlaxcala, solo falta anexar las evidencias correspondientes las cuales puede cotejar en una hemeroteca, anexo cuadro e información por lo que solicito sea cambiado el sentido de su conclusión, ya que no corresponde a un importe no comprobado y así dar cabal cumplimiento a 80 y 81, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Nueva Alianza al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, vierte diversos argumentos, sin embargo se considera que con los mismos no desvirtúa la infracción imputada, la cual se encuentra acreditada por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Nueva Alianza no haber presentado evidencia de propaganda en medios masivos de comunicación en los términos exigidos por las normas aplicables, lo cual transgrede el artículo 80 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines:

(...)

Artículo 80. En el caso de gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación impresos, deberá acompañarse a las facturas un ejemplar del documento en el cual se hubiere realizado la publicación y que haya dado origen al gasto.

(...)"

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos. En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los





Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 80 de la Normatividad aplicable, se tutela la certeza en el gasto realizado por los institutos políticos en materia de propaganda política, electoral o institucional, puesto que lo que busca la norma es garantizar adecuadamente lo exigido por el legislador democrático en la fracción XV del artículo 57 de la Normatividad, para lo cual consideró razonable que en el caso de propaganda en medios, no bastara con presentar el documento comprobatorio a que se refiere el numeral 59 de la Normatividad, sino que además se presentara el ejemplar en el conste la publicación por la que se haya pagado.

En ese tenor, es lógico, y por tanto apegado a Derecho, considerar que no basta con presentar cualquier ejemplar que contenga propaganda electoral, sino que debe presentarse precisamente aquel por el que se pagó, conforme a las fechas, montos, rubros del documento que acredite el gasto. Considerar lo contrario, llevaría al absurdo de tener por acreditado un gasto en propaganda que no pertenece ni siquiera al año a comprobar o que no tiene fines partidistas, por el solo hecho de cumplir en la forma con anexar el ejemplar de que se trata.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la Normatividad, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala.

En ese contexto, el mencionado artículo 80, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En el caso concreto, en encuentra acreditado en autos, en los términos de la parte del dictamen correspondiente que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza no presentó el ejemplar correspondiente al pago de propaganda que reportó, en los términos que exige el artículo 80 de la Normatividad, interpretado sistemáticamente con la fracción XV del artículo 57 del CIPEET, ya que si bien es cierto anexa evidencia, ésta no se compadece con las facturas que acreditan el gasto, por lo cual se acredita la conducta infractora del partido político.

Lo anterior se refuerza con la aceptación de los hechos realizada por el propio partido político al contestar al emplazamiento al procedimiento sancionador que se resuelve, en el sentido de que le faltó anexar los ejemplares correspondientes.





No es obstáculo a la anterior determinación, lo señalado por el Partido Nueva Alianza en su escrito de contestación al emplazamiento, respecto de que el Instituto Electoral de Tlaxcala puede consultar la evidencia documental del gasto en propaganda en una hemeroteca, ya que conforme al artículo 80 de la Normatividad antes transcrito, es deber jurídico de los partidos políticos anexar el ejemplar en propaganda electoral, por lo cual, fue el partido político imputado quien debió cumplir con lo ordenado por la norma y exhibir las documentales de que se trata. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción I, 442, y 443, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al estimarse actualizada una infracción a los artículos 80 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en relación con el 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a 130 (ciento treinta) salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala al momento de la comisión de la infracción.

- V. Imputación número CINCO (deducida de la observación marcada con el arábigo 8 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)
- **8.** De acuerdo con los reportes auxiliares que el partido político ha entregado como parte de su documentación del ejercicio 2013, se observa que existen tres cuentas de gastos donde se registran las erogaciones hechas por concepto de apoyos. Concretamente, "apoyos económicos", "apoyo para el desarrollo de actividades" y "apoyo comisiones municipales". Lo registrado en estos rubros, corresponde a pagos hechos a diferentes personas (los beneficiados). Entre los apoyos solicitados están apoyos económicos para los presidentes de los comités de los diferentes municipios, apoyos económicos para la realización de reuniones con simpatizantes, para realizarse el beneficiado estudios médicos, material para pintar escuelas, para el desarrollo de actividades administrativas, entre otras.

Dichas erogaciones, quedan improcedentes dada su naturaleza, pues no es la finalidad del partido político apoyar de manera económica a la ciudadanía, sino promover la participación de la misma en la vida política.

A continuación se detallan los importes, según auxiliares contables, por estos conceptos y por mes.

MES	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE TOTAL POR CONCEPTO	IMPORTE TOTAL POR MES
	APOYOS ECONÓMICOS	59,300.00	
ENERO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	17,600.00	100,000.00





	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	23,100.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	51,300.00	
FEBRERO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	19,100.00	103,300.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	32,900.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	73,653.60	
MARZO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	13,500.00	122,937.10
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	35,783.50	
	APOYOS ECONÓMICOS	98,500.00	
ABRIL	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	14,000.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	35,400.00	147,900.00
MAYO	APOYOS ECONÓMICOS	135,200.00	
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	13,300.00	183,000.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	34,500.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	23,380.70	
JUNIO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	12,180.00	127,160.70
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	91,600.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	55,300.00	
JULIO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	14,600.00	90,100.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	20,200.00	
AGOSTO	APOYOS ECONÓMICOS	105,288.00	
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	4,000.00	113,788.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	4,500.00	





	APOYOS ECONÓMICOS	87,500.00	
SEPTIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	6,600.00	104,200.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	10,100.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	114,500.00	
OCTUBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	6,500.00	126,500.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	5,500.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	97,400.00	
NOVIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	-	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	3,700.00	101,100.00
	APOYOS ECONÓMICOS	169,200.00	
DICIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	4,000.00	178,000.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	4,800.00	
	TOTAL	1,497,985.80	1,497,985.80

La presente observación se realiza con fundamento en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 20, 57 fracciones I, XVI, XVIII y XXIII, 58 fracción VIII, 104, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

De su cuadro de observaciones punto 8, en este acto se anexan evidencias fotográficas de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoyo económico y/o apoyo para comités, en cuanto a el desarrollo de actividades administrativas y como lo dice el artículo 63 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, utilizamos temporalmente servicios personales para distintas actividades en este instituto político, el cual anexamos acuerdos. Por lo que solicitamos sea solventado dicho punto.

Conclusión:

El partido político manifiesta que las cantidades erogadas por concepto de "Apoyo para el Desarrollo de Actividades" tienen su sustento en el artículo 63 de la Normatividad, referente a la utilización de Servicios Personales Temporales. Como prueba para desvirtuar la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, anexan escritos en los que se pide autorizar la contratación de personal por un periodo de 8 meses a partir de Febrero, con la finalidad de cumplir con los planes de trabajo de Vinculación Estatal y Nacional.

Este argumento utilizado por el partido, no puede ser tomado como prueba para subsanar la observación, pues no contiene todos los lineamientos exigidos por la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala:

Artículo 63. Los partidos que utilicen temporalmente servicios personales podrán hacer uso de los recibos





emitidos por el propio partido, siempre y cuando esta prestación de servicios no exceda de un período de sesenta días como máximo y no sobrepase de una cantidad mensual individual superior a los doscientos salarios mínimos diarios en el Estado de Tlaxcala, y que los recibos estén debidamente foliados; que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectúe el pago, su domicilio particular, clave de elector, monto y fecha de pago, tipo de servicio prestado y periodo durante el que prestó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el dirigente del área que autorizó el pago.

Como podemos ver, las inconsistencias en este argumento son:

- Los escritos de solicitud de personal hablan de una contratación por un periodo de 8 meses, que además inicia en Febrero. La Normatividad habla de un periodo máximo de 60 días y las personas contratadas estuvieron mucho más tiempo. Conjuntamente a esto, los escritos dicen que iniciaran en Febrero pero hay un monto por 17,600.00 en el mes de Enero por este mismo concepto.
- 2. Todos los recibos con los que amparan las erogaciones por este concepto, no cuentan con los requisitos que la Normatividad pide. Es decir, no están foliados, no especifica el domicilio particular, ni la clave de elector de la persona a la que se efectuó el pago, tampoco dice el tipo de servicio prestado y el periodo por el que se realizó. En suma, no constituyen un documento con el que puedan solventar la observación.

Por otro lado, el partido político manifiesta anexar evidencia fotográfica "de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoyo económico y/o apoyo para comités", pero las fotografías que, efectivamente se anexaron a algunos recibos, no representan una prueba irrevocable, pues no especifica el lugar, fecha ni motivo de las reuniones.

Sumado a esta situación, la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, está ligada al hecho de que no es la finalidad del partido apoyar de manera económica a la ciudadanía, pues el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que:

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

De esta manera, y con los argumentos aportados, se concluye que la observación <u>NO FUE</u> SOLVENTADA.

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"8.

De acuerdo con los reportes auxiliares que el partido político ha entregado como parte de su documentación del ejercicio 2013, se observa que existen tres cuentas de gastos donde se registran las erogaciones hechas por conceptos de apoyo. Concretamente, "apoyos económicos", apoyo para el desarrollo de actividades" y Apoyo comisiones municipales". Lo anterior registrado en estos rubros, corresponde a pagos hechos a diferentes personas (los beneficiarios). Entre los apoyos solicitados están apoyos económicos para la realización de reuniones con simpatizantes, para realizarse el beneficio de estudios médicos, material para pintar escuelas, para el desarrollo de actividades administrativas, entre otras.





Dichas erogaciones, quedan improcedentes dad la naturaleza, pues no es la finalidad del partido político apoyar de manera económica a la ciudadanía, sino promover la participación de la misma en la vida política.

A continuación se detalla los importes, según auxiliares contables, por estos conceptos y por mes.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

De su cuadro de observaciones punto 8, en este acto se anexan evidencias fotográficas de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoco económico y/o apoyo para comités, en cuanto a el desarrollo de actividades administrativas y como lo dice el artículo 63 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, utilizamos temporalmente servicios personales para distintas actividades en este instituto político, el cual anexamos acuerdos. Por lo que solicitamos sea solventado dicho punto.

Conclusión:

El partido político manifiesta que las cantidades erogadas por concepto de "apoyo para el Desarrollo de Actividades "tiene su sustento en el artículo 63 de la normatividad, referente a la utilización de Servicios personales Temporales. Como prueba para desvirtuar la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, anexan escritos en los que se pide autorizar la contratación de personal por un periodo de 8n meses a partir de Febrero, con la finalidad de cumplir con los planes de trabajo de Vinculación Estatal y Nacional.

Este argumento utilizado por el partido, no puede ser tomado como prueba para subsanar la observación, pues no contiene todos los lineamientos exigidos por la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala:

Artículo 63. Los partidos políticos que utilicen temporalmente servicios personales podrán hacer uso de los recibos emitidos por el propio partido, siempre y cuando esta presentación de servicios personales no exceda de un periodo de sesenta días como máximo y no sobrepase de una cantidad mensual individual superior a los doscientos salarios mínimos diarios en el Estado de Tlaxcala, y que los recibos estén debidamente foliados; que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectúe el pago, su domicilio particular, clave de elector, monto y fecha de pago, tipo de servicio prestado y periodo durante el que presto el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el dirigente del área que autorizo el pago.

Como podemos ver las inconsistencias en este argumento son:

1. Los escritos de solicitud personal hablan de una contratación por un periodo de 8 meses, que además inicia en febrero. La normatividad





habla de un periodo máximo de 60 días y las personas contratadas estuvieron mucho más tiempo. Conjuntamente a esto, los escritos dicen que iniciaran en febrero pero hay un monto por 17,600.00 en el mes de enero por este mismo concepto.

2. Todos los recibos con los que amparan las erogaciones por este concepto, no cuentan con los requisitos que la normatividad pide. Es decir, no están foliados, no especifica el domicilio particular, ni la clave de elector de la persona a la que se efectuó el pago, tampoco dice el tipo de servicio prestado y el periodo por el que se realizó. En suma, no constituyen un documento con el que puedan solventar la observación.

Por otro lado, el partido político manifiesta anexar evidencia fotográfica "de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoyo económico y/o apoyo para comités, pero las fotografías que, efectivamente se anexaron a algunos recibos, no representan una prueba irrevocable, pues no especifica el lugar, fecha, ni motivo de las reuniones.

Sumado a esta situación, la observación hecha por la Comisión Fiscalizadora, está ligada al hecho de que no es la finalidad del partido apoyar de manera económica a la ciudadanía, pues el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que:

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

De esta manera, y con los argumentos aportados, se concluye que la observación NO FUE SOLVENTADA.

R) Relativo a su conclusión acerca del cuadro de observación anteriormente mencionado y como lo menciona el articulo 59 Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, "las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una solo tinta...." Por consiguiente su conclusión, no corresponde a importes no comprobados, ya que cuentan con recibo firmado por las personas que autorizaron, oficio de solicitud y copia del IFE, además de fotografías, las cuales se encuentran en poder de la comisión de prerrogativas partido políticos administración y fiscalización, mismo que se entregó en tiempo y forma resguardo de esta autoridad fiscalizadora. Por lo que dimos cabal cumplimiento a preceptuado legalmente a nuestra normatividad.

Por otro lado en cuanto a los servicios personales temporales cabe mencionar que los recibos que ustedes poseen cuentan con todas las características antes citadas en el artículo 63 Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y que ninguna persona laboro en este instituto político por más de 60 días, como





podrán constatar en la información de la comprobación contable fiscal 2013 que esta unidad fiscalizadora tiene en resguardo por lo que dimos cabal cumplimiento a preceptuado legalmente a nuestra normatividad.

En cuanto a los apoyos para comités municipales y como hace referencia a su artículo 72, " las transferencias internas que realicen los partidos, serán válidas como gastos, cuando se efectúen a Órganos de Dirección Municipal, hasta por la cantidad mensual de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala....", y como podrán constatar dichos recibos cuentan con la firma del presidente o coordinador de finanzas que recibieron dichos recursos, así como la IFE, y firmas de las personas que autorizaron y no rebasan la cantidad de 100 salarios mínimos. También me permito señalar que el artículo 100, fracción XV de nuestros estatutos la cual señala: Aprobar, a propuesta del Presidente Estatal o del Secretario General Estatal, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes", por lo cual solicito cambie en sentido de su conclusión para dar cumplimiento al artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. En el presente punto, tal y como se narró en la parte de antecedentes de la presente resolución, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala al resolver el Toca Electoral 111/2015, al pronunciarse sobre la presente imputación, estableció el criterio de que debía revisarse la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, ordenando al Instituto verificar si cumplía con los siguientes requisitos:

- Nombre y firma de la persona a quien se efectúa el pago.
- Domicilio particular.
- Clave de Elector.
- Monto y fecha de pago.
- Tipo de servicio prestado.
- Periodo durante el que se prestó el servicio.

De tal suerte que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de que se trata, se avocó a revisar nuevamente la documentación presentada conforme a lo ordenada por la Sala Unitaria Electoral – Administrativa, obteniéndose los siguientes resultados:

De acuerdo con los reportes auxiliares que el partido político ha entregado como parte de su documentación del ejercicio dos mil trece, se observa que existen tres cuentas de gastos donde se registran las erogaciones hechas por concepto de apoyos. Concretamente, "apoyos económicos", "apoyo para el desarrollo de actividades" y "apoyo comisiones municipales". Lo registrado en estos rubros, corresponde a pagos hechos a diferentes personas (los beneficiados). Entre los apoyos solicitados están apoyos económicos para los presidentes de los comités





de los diferentes municipios, apoyos económicos para la realización de reuniones con simpatizantes, para realizarse el beneficiado estudios médicos, material para pintar escuelas, para el desarrollo de actividades administrativas, entre otras. A continuación se detallan los importes, según auxiliares contables, por estos conceptos y por mes.

COH	ceptos y por	1162.		
MES	CONCEPTO DEL GASTO		IMPORTE TOTAL POR CONCEPTO	IMPORTE TOTAL POR MES
ENERO	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos a escuelas para diversos fines por un monto de \$ 3,100.00; apoyo económico para médico por un monto de \$ 800.00; apoyo económico para convivios con simpatizantes por \$1,000.00, o en su caso en los oficios de solicitud y recibido, no menciona el cargo que ostenta el beneficiario no se sabe si el beneficiario pertenece o no a la estructura del partido político y en su caso no se anexa copia de los nombramientos correspondientes; \$40,500.00 corresponde a la observación DOS. Los apoyos económicos como presidentes de diversos comités por un monto de \$ 13,900.00, no se presentan recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad.	59,300.00	
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para convivencia o reuniones con simpatizantes, jóvenes o mujeres aliancistas, sin indicar qué objetivo tienen estas convivencias o reuniones mucho menos se presentan evidencia de estas reuniones o convivencias, también no indican en los oficios de solicitud y de recibido, el cargo que ostenta el beneficiario no se sabe si pertenece o no a la estructura del partido político así como también en su caso omiten anexar copia del nombramiento.	17,600.00	100,000.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Por el monto de \$ 1,800.00 no tiene comprobación, \$ 21,300 corresponde a apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	23,100.00	
FEBRERO	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades, también se dan apoyos para la realización de torneos de futbol, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	51,300.00	
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para convivencia o reuniones con simpatizantes, jóvenes o mujeres aliancistas, sin indicar qué objetivo tienen estas convivencias o reuniones mucho menos se presentan evidencia de estas reuniones o convivencias, también no indican en los oficios de solicitud y de recibido, el cargo que ostenta el beneficiario no se sabe si pertenece o no a la estructura del partido político así como también en su caso omiten anexar copia del nombramiento.	19,100.00	103,300.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	32,900.00	
MARZO	APOYOS ECONÓMICOS	Los apoyos económicos otorgados son los siguientes: \$ 500.00 para compra de medicamentos para ciudadano. \$2,500.00 para la realización de torneo de futbol. \$1,800.00 para apoyo de camada. \$ 800.00 para apoyo de Jardín de niños para juegos infantiles. \$65,200.60 se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades, todos los apoyos son otorgados con recibos	73,653.60	122,937.10





233			Instituto El	ectoral de Tlaxcala
		simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido		
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	político. Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	13,500.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	35,783.50	
ABRIL	APOYOS ECONÓMICOS	Los apoyos económicos otorgados son los siguientes: \$1,000.00 apoyo para juegos pirotécnicos. \$400.00 para ayuda para aparato auditivo, para ciudadano. \$600.00 para ayuda de estudio de resonancia. \$500.00 sin comprobación \$84,100.00 para apoyos diversos para festejos del día del niño. \$2,000.00 para realización torneo de futbol. \$9,900.00 se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	98,500.00	
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	14,000.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	35,400.00	147,900.00
	APOYOS ECONÓMICOS	Los apoyos económicos otorgados son los siguientes: 135,200.00 apoyos económicos otorgados para festejos del día del niño y del día de la mamá.	135,200.00	
MAYO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	13,300.00	183,000.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	34,500.00	
JUNIO	APOYOS ECONÓMICOS	Los apoyos económicos otorgados son los siguientes: 23,380.70 apoyos económicos otorgados para festejos del día del padre.	23,380.70	
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	12,180.00	127,160.70
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	91,600.00	





53 y			Instituto El	ectoral de Tlaxcala
JULIO	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades, también se dan apoyos para la realización de actividades deportivas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	55,300.00	
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	14,600.00	90,100.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	20,200.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades, también se dan apoyos para la realización del dia del abuelo, dia internacional de la juventud, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	105,288.00	
AGOSTO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	4,000.00	113,788.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	4,500.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades, también se dan apoyos para compra de uniformes, dia internacional de la juventud, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	87,500.00	
SEPTIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	6,600.00	104,200.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	10,100.00	
OCTUBRE	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades. todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	114,500.00	126,500.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	6,500.00	





~ ·	i .		motituto Ei	cctorar ac maxeana
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	5,500.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos para convivios, reuniones con jóvenes o mujeres aliancistas sin indicar el objetivo o metas de estas actividades. Todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	97,400.00	
NOVIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES		-	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	3,700.00	101,100.00
	APOYOS ECONÓMICOS	Se otorgan apoyos económicos para convivios navideños, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	169,200.00	
DICIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	Se otorgan apoyos económicos para desarrollos de actividades administrativas, todos los apoyos son otorgados con recibos simples sin mencionar el cargo que tienen los beneficiarios y se omite anexar copia de los nombramientos en su caso, esta autoridad desconoce si el beneficiario pertenece a la estructura del partido político.	4,000.00	178,000.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	Son otorgados como apoyos económicos, como presidente de comité o coordinador de finanzas otorgados con recibos simples, no se anexan los correspondientes recibos con los requisitos que exige el artículo 63 de la Normatividad vigente.	4,800.00	

Ahora bien, en principio cabe señalar, que conforme a la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa en el Toca 111/2015, debe descartarse la hipótesis según la cual se sancione al Partido Nueva Alianza por considerar que los apoyos presentados no son conforme a sus fines constitucionales y legales.

En ese tenor, se señala que a diferencia de la imputación número dos, en la presente no es que el Partido Nueva Alianza no hubiere presentado algún tipo de documentación comprobatoria, sino que en los casos señalados en el recuadro inserto con antelación, su documentación adolece de algunos faltantes, los cuales no pueden ser considerados como montos no comprobados, sino como faltas formales que deben ser sancionadas en consecuencia.

Además de lo anterior, es importante resaltar que conforme al procedimiento de fiscalización que rige la presente, al momento de resolver, ni la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, ni el Consejo General, se encuentran vinculados por lo dictaminado por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, sino que, el dictamen referido, es una propuesta o un punto de vista del órgano técnico sobre los temas puestos a su consideración, siendo potestad en última instancia del Consejo General, resolver conforme a Derecho lo considere correcto.

De tal suerte, que de la revisión realizada por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, se advierte la existencia de diversas deficiencias en





los documentos comprobatorios del gasto por parte del Partido Nueva Alianza, sin embargo, de ellas no se puede desprender que se trate de montos no comprobados, sino de gastos con errores en los documentos comprobatorios, que aunque constituyen infracciones, no dañan bienes jurídicos sustantivos tutelados por la norma jurídica, sino más bien afectan bienes jurídicos formales, lo cual disminuye la gravedad de la falta, aunque cabe resaltar que la conducta infractora se repitió de manera sistemática y constante durante el año dos mil trece, lo cual debe ser tomado en consideración al momento de imponer la sanción de que se trata.

Por todo lo expuesto es que se considera acreditada la infracción imputada.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, dado que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, aunque no implica montos no comprobados y es de carácter formal, si fue cometida de manera sistemática y constante durante todo el año dos mil trece, por lo cual, su sanción para cumplir su finalidad inhibitoria y ejemplificativa, debe ubicarse en la fracción II del artículo 438 antes invocado, por lo que al estimarse actualizada la infracción conforme al criterio señalado por la Sala Unitaria Electoral – Administrativa en el Toca 111/2015, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a la reducción de sus ministraciones por \$ 33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M. N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

VI. Imputación número SEIS (deducida de la observación marcada con el arábigo 9 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

9.

Se solicita al partido político entregue el detalle de la presentación de sus impuestos, así como la línea de captura y pago de los mismos.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 83 y 106 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones I, XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Referente a su observación 9 en este acto anexamos los enteros del pago de impuestos y la presentación de los mismos, solicitando en este acto de por solventado dicho punto, con la presentación de la información.

Conclusión:

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, derivado de que el partido ha anexado lo solicitado, a excepción del mes de Mayo y Diciembre 2013.





EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"9

Se solicita al partido político entregue el detalle de la presentación de sus impuestos, así como la línea de captura y pago de los mismos.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 83 y 106 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Partido Político manifiesta:

Referente a su observación 9 en este acto anexamos los enteros del pago de impuestos y la presentación de los mismos, dando por solventado dicho punto. **Conclusión:**

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, derivado de que el partido ha anexado lo solicitado, a excepto del mes de Mayo y Diciembre 2013.

Haciendo referencia a su conclusión a este cuadro de observación, me permito señalar que en los meses de mayo y diciembre no se realizó ningún pago por concepto de impuestos como podrán constatar en la documentación comprobatoria contable que esta unidad fiscalizadora tiene en resguardo, por esta razón no se anexaron los enteros correspondientes, por lo cual solicito cambiar el sentido de su conclusión".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. Respecto de la infracción imputada que se analiza, el Partido Nueva Alianza esgrime diversos argumentos con los que pretende desvirtuar la infracción imputada que se analiza, en ese tenor, se considera que no se actualiza la infracción imputada por las razones y consideraciones siguientes:

Se imputa al Partido Nueva Alianza el no haber presentado sus impuestos en los meses de mayo y diciembre del dos mil trece, así como la línea de captura y pago de los mismos. Al respecto, los artículos 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 106 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad) a la letra establecen:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 106. Independientemente de lo dispuesto por la presente Normatividad, los Partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales que están obligados a cumplir. En el caso de la identificación de irregularidades de este orden, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente."





De lo transcrito se desprende que todos los órganos del Estado, a los que el pueblo les transmite el poder público, se encuentran vinculados a ejercerlo en beneficio de éste, es decir, del interés colectivo como el conjunto de pretensiones materiales y culturales de una colectividad, que son tuteladas por el Estado por considerarlas valiosas.

En ese tenor, es de interés colectivo que las leyes se cumplan, y que en caso de no cumplirse y no existir otro remedio jurídico que la sanción, se actúe en consecuencia. Por lo cual, en la Normatividad como en otros ordenamientos jurídicos, se encuentran disposiciones que vinculan a las autoridades no competentes para conocer de determinadas infracciones, a dar a conocer a quien estimen con competencia en el asunto de que se trata, la posible comisión de una infracción para que se proceda como corresponda.

De tal suerte, que el artículo 106 de la Normatividad establece que en caso de que se identifiquen violaciones a disposiciones fiscales del orden federal, estatal o municipal, se le comunique a la autoridad competente.

En la especie, se imputa al partido político nacional Nueva Alianza, no haber presentado sus impuestos en los meses de mayo y diciembre del dos mil trece, así como la línea de captura y pago de los mismos, sin embargo, en el caso concreto no se actualiza la infracción imputada.

En ese sentido, no es la dirigencia estatal del Partido Nueva Alianza, quien se encontraba obligada a realizar los actos observados, puesto que lo observado no es exigible a un instituto político con registro nacional, ya que los impuestos deben ser enterados y pagados directamente por las dirigencias nacionales de los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, dado que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos con fines de interés público, sin embargo, tales asociaciones pueden tener registro federal y estatal, determinando tal situación que su representación, de frente a la autoridad recaudadora tenga el mismo carácter: nacional o estatal.

Los partidos políticos como cualquier asociación, tienen una determinada estructura, la cual, en el caso de los partidos políticos nacionales, se despliega por todo el territorio nacional, por lo cual, y en función de sus fines, debe contar dentro de su estructura al menos, tal y como lo ordenaba el artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales (norma vigente en el año dos mil trece), con órganos de dirección tanto nacionales como estatales, así como con cualesquiera otros órganos que en ejercicio de su facultad de auto organización se determine.

Sin embargo, y más allá de su estructura orgánica interior, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, son responsables de manera unitaria, como un todo, ante los órganos recaudadores de impuestos, ello en virtud de que si no fuera así, cada uno de sus órganos estructurales no serían precisamente eso, elementos de un todo, constituyéndose en sujetos obligados frente a la autoridad. De tal suerte, que tal y como se desprende del artículo 27, inciso c), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente todavía en dos mil trece, la representación de los partidos políticos recae en un Comité Nacional o





equivalente, sin que se advierta que los órganos directivos estatales cuenten con la mencionada representación de los partidos políticos con registro nacional, por ello, quien debe responder frente a la autoridad recaudadora, es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza y no los equivalentes en cada una de las entidades federativas.

Por las razones anteriores es que se absuelve al Partido Nueva Alianza de la infracción imputada, debiendo declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador en la parte que se resuelve.

Ahora bien, toda vez que no es competente este Consejo General para sancionar infracciones a normas que establezcan contribuciones a cargo de los gobernados, ya que si bien es cierto, tiene funciones en materia de fiscalización, las mismas se constriñen, en términos de los artículos 95, párrafo novenos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 104 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a los ingresos y egresos partidistas, por lo que si bien es cierto, pueden darse situaciones en las que derivado del pago o impago de contribuciones pueda incurrirse en una infracción a las normas electorales en la materia, en la especie, no se aprecia ninguna transgresión en ese sentido.

VII. Imputación número SIETE (deducida de la observación marcada con el arábigo 10 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

10. El partido político no presenta los siguientes cheques cancelados:

BANCO	NO. DE CHEQUE	
BANORTE CTA.	2080	
00672788008	2000	
BANORTE CTA.	2309	
00672788008		
BANAMEX CTA.	161	
70066473358	101	
BANAMEX CTA.	162	
70066473358	102	
BANAMEX CTA.	166	
70066473358	100	
BANAMEX CTA.	201	
70066473358	201	
BANAMEX CTA.	258	
70066473358	256	
BANAMEX CTA. 309		
70066473358	309	
BANAMEX CTA.	371	
70066473358	371	
BANAMEX CTA.	254	
70066473358	354	
BANAMEX CTA.	399	
70066473358	399	
BANAMEX CTA.	402	
70066473358	402	





La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17, y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones I, XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Por cuanto se refiere a este punto de su cuadro de observaciones número, en este acto anexamos todos y cada uno de los cheques cancelados descritos en su observación, por lo que solicito tener a bien solventar la observación con la presentación de la información.

Conclusión:

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, ya que, de la relación de cheques cancelados descritos anteriormente en el cuadro, no se ha presentado el cheque 2080 de la cta. 00672788008 de Banorte.

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"10.

El partido político no presenta los siguientes cheques cancelados:

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Referente a su observación 10, en este acto anexamos los cheques cancelados descritos con anterioridad, para dar por solventado dicho punto.

Conclusión:

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, ya que, de la relación de cheques cancelados descritos anteriormente en el cuadro, no se ha presentado el cheque 2080 de la cta. 00672788008 de Banorte.

De su conclusión a este cuadro de observación, me permito señalar que el cheque en cuestión no se encuentra en físico dado que cuando nos avisaron de su extravió, la cuenta de Banorte ya había sido cancelada, por tal motivo no pudimos rescatarlo.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Nueva Alianza esgrime diversos argumentos al contestar al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, sin embargo, no desvirtúa la infracción imputada por las razones y consideraciones siguientes:

Los artículos 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (CIPEET en adelante), y 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (la Normatividad en adelante), a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(…)





Artículo 67. Cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado. (...)"

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los trasuntos artículos, se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados, en los casos de cancelación de cheques expedidos, a anexar la póliza de egresos respectiva, con la leyenda de cancelado, con la finalidad de asegurar que todos los gastos que realicen los partidos políticos se encuentren debidamente reportados y acreditados, por lo que, de encontrarse registrada la expedición de un cheque y no haber evidencia de que se canceló, no habría certeza del destino del mismo, lo cual vulneraría el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la certeza en los gastos realizados por los partidos políticos en sus fines constitucionales y legales.

En efecto, el artículo 67 de la Normatividad, pertenece sistemáticamente al Título Quinto, "De los egresos", que se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En ese tenor, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para expedir la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 67 de la Normatividad, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En el caso concreto se encuentra probado en autos, en los términos de la parte correspondiente del dictamen que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza canceló el cheque 2080 de la cuenta 00672788008 de Banorte, sin anexarlo a la póliza correspondiente con la leyenda de cancelado, por lo cual incurrió en una infracción al numeral 67 de la Normatividad, en relación con el 57, fracción XV del CIPEET.

Lo anterior, se fortalece con la aceptación que de los hechos hace el partido político imputado al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en el sentido de que efectivamente el cheque no se encuentra físicamente.

No obsta a la anterior conclusión, lo argumentado por el partido político al contestar al procedimiento administrativo sancionador, respecto a que el cheque en cuestión no se encuentra en físico, dado que cuando le avisaron de su extravío, la cuenta de Banorte ya había sido cancelada y por tal motivo no pudo rescatarse, ello porque en su momento se hizo la observación al partido político, respecto de todos los cheques que fueron cancelados pero que no se anexaron al informe anual, debiendo el instituto político, dentro del plazo





concedido para ello, solventar lo observado, por lo que debió en su momento verter las manifestaciones con las que pretende liberarse de responsabilidad en la comisión de la infracción, razón por la cual se considera que ha precluido el derecho para hacer valer afirmaciones de tal naturaleza en la etapa del procedimiento administrativo sancionador.

De tal suerte, que el partido político pretende en la contestación al emplazamiento realizado en el presente procedimiento administrativo sancionador, ejercitar su derecho de subsanar errores u omisiones, cuando la litis en este tipo de procedimientos debe versar sobre si en su momento se determinaron adecuadamente las probables infracciones a la legislación aplicable, es decir, debe analizarse la legalidad de lo dictaminado en la etapa de revisión correspondiente, concretamente, si en su momento el partido político imputado solventó las observaciones por irregularidades que se le hicieron, o no lo hizo.

Por lo anterior, se considera que ha precluido el derecho del partido político para subsanar errores u omisiones, en razón de que el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

(...)

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

(...)"

De lo anterior se deduce una carga procesal sobre el partido político de que se trata, es decir, la legislación otorga un periodo de tiempo dentro del cual puede válidamente ejercitarse un derecho o cumplirse con una obligación, de tal suerte, que si dentro del lapso de tiempo referido no se ejercita el derecho o no se cumple con la obligación, o se hace pero no adecuadamente, aunque la autoridad no puede obligar al sujeto de que se trate a llevarlo a cabo, dicho sujeto tendrá que soportar las consecuencias de su conducta, como lo puede ser la preclusión o pérdida del derecho atinente.

En ese sentido, tal y como se señaló en considerandos anteriores, las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión, en este caso de los informes especiales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a





cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rigen en materia procesal en nuestro sistema jurídico, que implica que las diversas etapas procesales deben desarrollarse en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe resaltarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

Por lo cual, si en la especie el Partido Nueva Alianza no presentó los argumentos, así como los documentos anexos para solventar la observación o los que presentó no eran idóneos para tal fin, no puede realizarlo en una etapa posterior.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que se acredita la infracción imputada.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción I, 442, y 443, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al estimarse actualizada una infracción a los artículos 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en relación con el 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a 50 (cincuenta) salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala al momento de la comisión de la infracción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, aprueba la resolución derivada del Procedimiento Administrativo Sancionador 16/2014, iniciado al Partido Nueva Alianza en cumplimiento al Acuerdo CG 55/2014 por el cual se aprueba los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial, presentados por el Partido Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece.





SEGUNDO. Se condena al Partido Nueva Alianza, en términos del considerando IV, inciso e), romanos II y V de la presente resolución, a una reducción de sus ministraciones **por \$ 53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será descontada de una sola vez en el mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo.

TERCERO. Se condena al Partido Nueva Alianza a pagar una multa correspondiente a **180** (ciento ochenta) Días de Salario Mínimo Vigentes en el Estado, en términos del considerando IV, inciso e), fracciones IV, y VII de la presente resolución, los que debe enterar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ATENTAMENTE

Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a ocho de junio de dos mil quince

Comisión de Prerronativas Partidos Políticos

•	ión y Fiscalización
	RIA ANGULO RAMÍREZ ESIDENTE
	E ORTA GUILLEN /OCAL
LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA VOCAL	LIC. MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ VOCAL